

CONCLUSIONES DEL PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

La Comisión de Actos Preparatorios del Pleno Jurisdiccional Nacional Contencioso Administrativo con sede en la ciudad de Arequipa, conformada por los señores Jueces Superiores: Kenneth Fernando del Carpio Barreda, Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios; Flor Aurora Guerrero Roldán, Juez Superior de la Corte Superior de Justicia del Callao; Juan Miguel Ramos Lorenzo, Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Lima, Wilbert Bustamante del Castillo, Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Cusco, Carlos Alfonso Silva Muñoz, Juez Superior de Justicia de Lambayeque, Jacinto Arnaldo Cama Quispe, Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Cañete, Javier Santiago Sologuren Anchante, Juez Superior de Justicia de Loreto, dejan constancia de que luego de llevado a cabo el debate de cada uno de los temas sometidos al Pleno, los señores jueces participantes, han arribado a las conclusiones que se exponen a continuación:

TEMA N° 1

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA MATERIA DE IMPUGNACIÓN EN SEDE JUDICIAL

¿Además de la Resolución que da por agotada la vía administrativa, puede demandarse conjuntamente la nulidad de las resoluciones administrativas que no tiene tal calidad?

Primera Ponencia:

Según el artículo 218.1 de la Ley N° 27444, sólo pueden ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se

refiere el artículo 148° de la Constitución, los actos administrativos que agotan la vía administrativa.


Segunda Ponencia:

Si puede impugnarse ante el Poder Judicial, todas aquellas resoluciones que hayan sido expedidas dentro del procedimiento administrativo y que hayan dado origen a la resolución que da por agotada la vía administrativa, por ser esta vía de plena jurisdicción.


Fundamento y/o Justificación

En nuestro ordenamiento, deriva de la propia Constitución Política la exigencia de que sólo se pueden impugnar mediante el proceso contencioso administrativo los actos administrativos que causen estado, es decir, aquel que agota o pone fin a la vía administrativa, porque fija de manera definitiva la voluntad de la administración, constituye la manifestación final de la acción administrativa respecto de la cual no es posible la interposición de otro recurso administrativo, debiendo entenderse que ello ocurre cuando se ha llegado al funcionario superior con competencia para decidir en definitiva sobre el acto impugnado, por lo que únicamente su pronunciamiento podría ser objeto de cuestionamiento ante el Poder Judicial. Sin embargo en la práctica, los administrados recurren al Poder Judicial solicitando la nulidad no sólo de la resolución que da por agotada la vía administrativa sino de todas aquellas que dieron origen a esta última, situación que lejos de ser corregida por los órganos jurisdiccionales, en muchos casos es acogida por éstos, quienes al amparar la demanda incoada por el administrado disponen la nulidad de todas las resoluciones emitidas en el proceso administrativo.


1. **GRUPOS DE TRABAJO:** En este estado, el doctor Kenneth Fernando del Carpio Barreda, Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, concede el uso de la palabra a los señores relatores de cada grupo de trabajo a fin de que den lectura de las conclusiones arribadas preliminarmente, conforme se detalla a continuación:



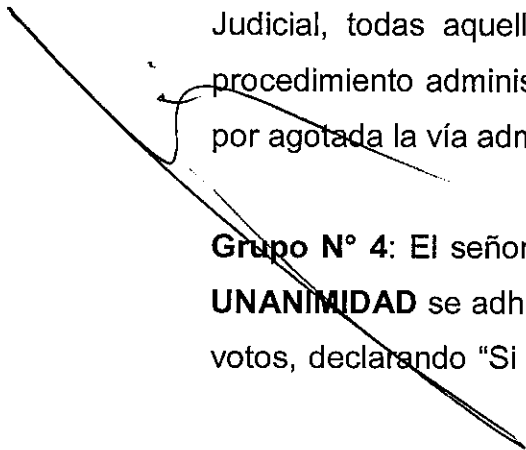
Grupo N° 1: El señor relator Dr. René Cervantes López, manifestó que el grupo por **MAYORIA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de siete (7) votos por la primera ponencia y tres (3) votos por la segunda, manifestando que "La acción contenciosa administrativa debe accionarse en contra de la última resolución que se expide en sede administrativa, esto es en contra de la resolución que causa estado, lo que no obsta a que el juez revise y se pronuncie de todo el pronunciamiento administrativo en virtud a la jurisdicción plena que regule el TUO de la Ley N° 27584; ello concordante con lo establecido en el artículo N° 218.1 de la Ley N° 27444, sólo pueden ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, los actos administrativos que agotan la vía administrativa"



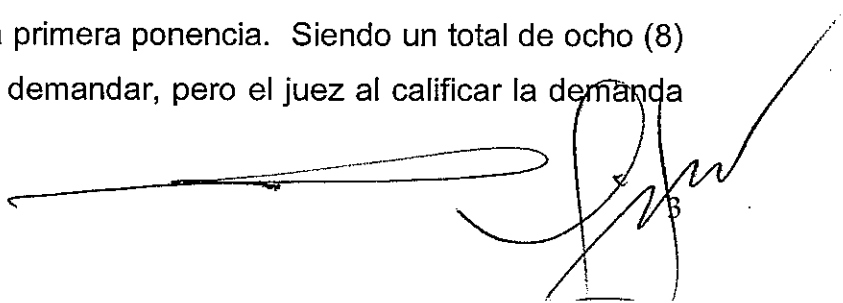
Grupo N° 2: La señora relatora Dra. Celina Graciela Morey Riofrío, expresó que el grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de tres (3) votos por la primera ponencia, siete (7) votos por la segunda ponencia, sosteniendo que "Si se puede impugnarse ante el Poder Judicial, no sólo la resolución que agota la vía administrativa sino también aquellas resoluciones que hayan sido expedidas dentro del procedimiento administrativo y que hayan dado origen a la resolución que da por agotada la vía administrativa, por ser esta vía de plena jurisdicción"



Grupo N° 3: La señora relatora Dra. Silvia Violeta Sánchez Egusquiza, sostuvo que su grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la segunda ponencia, siendo un total de nueve (9) votos, manifestando que "Si puede impugnarse ante el Poder Judicial, todas aquellas resoluciones que hayan sido expedidas dentro del procedimiento administrativo y que hayan dado origen a la Resolución que da por agotada la vía administrativa, por ser esta vía de plena jurisdicción"



Grupo N° 4: El señor relator Dr. Julio Leiva Pérez, expresó que el grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere por la primera ponencia. Siendo un total de ocho (8) votos, declarando "Si se puede demandar, pero el juez al calificar la demanda



debe en dicho supuesto declarar inadmisibles para que el demandante adecue su petitorio de acuerdo al artículo N° 148° de la Constitución Política del Estado y al artículo 218.1 de la Ley N° 27444”

Grupo N° 5: El señor relator Dr. Benny Álvarez Quiñónez, señala que su grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de nueve (9) votos, precisando que “El juez aplicando el principio de suplencia de oficio y de sustitución de resoluciones en el procedimiento administrativo, admitirá la demanda sólo por la última resolución o la que cause estado, debiendo igualmente pronunciarse sólo respecto de la resolución que cause estado”.

Grupo N° 6: La señora relatora Dra. Edith Irma Alvarado Palacios, expuso que el grupo por **MAYORIA** se adhieren por la segunda ponencia. Siendo un total de dos (02) votos por la primera ponencia, siete (7) siete votos por la segunda ponencia, manifestando que “Si se puede demandar conjuntamente la nulidad de las resoluciones administrativas que hayan sido expedidas dentro del procedimiento administrativo y que hayan dado origen a la resolución definitiva”

Grupo N° 7: El señor relator Dr. Luis Miguel Samaniego Cornelio, hace presente que su grupo por **MAYORIA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de dos (2) votos por la primera ponencia y seis (6) votos por la segunda ponencia, expresando que “Si puede impugnarse ante el Poder Judicial, todas aquellas resoluciones que hayan sido expedidas dentro del procedimiento administrativo y que hayan dado origen a la resolución que da por agotada la vía administrativa, por ser esta vía de plena jurisdicción. Sólo cabe impugnación de la resolución final contra la que no cabe recurso administrativo y que por lo tanto agota la vía administrativa de conformidad al artículo N° 148 de la Constitución y artículo 218.1 de la Ley N° 27444”

Grupo N° 8: La señora relatora Dra. Rosa Liliana Dávila Broncano, hace mención que su grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de siete (7) votos por la segunda ponencia, indicando que “Que el artículo N° 148 de la Constitución Política del Estado establece como control

PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

de la función administrativa que el Poder Judicial revise las resoluciones administrativas que hubieran agotado dicha vía. Cuando se impugna ante el órgano jurisdiccional una resolución administrativa, ello no implica que se limite aisladamente al análisis únicamente de ella, sino que para concluir si la resolución ha sido emitida en un debido procedimiento y dentro de la legalidad, se tiene necesariamente que revisar todo el procedimiento administrativo que no tiene tal calidad, más no se señala si se puede demandar la nulidad de resoluciones administrativas que no han agotado la vía administrativa. Además podemos hablar procesalmente de la acumulación de pretensiones”

2. **DEBATE:** Luego de leídas las conclusiones arribadas por los señores de los ocho grupos de trabajo, el Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios doctor Kenneth Fernando del Carpio Barreda concede el uso de la palabra a los señores jueces asistentes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

- No existiendo pedidos de intervención se procede a la votación.

3. **VOTACIÓN:** Concluido el debate en los grupos de taller, el Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios doctor Kenneth Fernando del Carpio Barreda da inicio al conteo de los votos en base a las actas de votaciones de cada grupo, siendo el resultado el siguiente:

Primera ponencia	:	31 votos
Segunda ponencia	:	39 votos
Abstenciones	:	00 votos

4. **CONCLUSIÓN PLENARIA:**

El Pleno adoptó por **MAYORIA** la primera ponencia que enuncia lo siguiente:
“Si puede impugnarse ante el Poder Judicial, todas aquellas resoluciones que hayan sido expedidas dentro del procedimiento administrativo y que hayan

dado origen a la Resolución que da por agotada la vía administrativa, por ser esta vía de plena jurisdicción”

TEMA N° 2

INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LOS PROCESOS URGENTES

¿En los procesos urgentes es necesario que el Ministerio Público emita dictamen fiscal conforme a sus atribuciones?

Primera Ponencia:

No es necesario que el Ministerio Público emita dictamen en los procesos de urgencia, por cuanto el artículo 27° de la Ley N° 27584 establece que “cualquiera de las pretensiones a que se refiere el presente artículo será tramitada, bajo responsabilidad de quien lo pide, como medida urgente previo traslado a la otra parte por el plazo de tres días. Vencido el plazo, con o sin absolución de la demanda, el juez dictará en la sentencia la medida que corresponda a la pretensión invocada dentro del plazo de cinco días”. Esta expresión del articulado se debe a que la finalidad del proceso urgente es atender las materias tramitadas en el proceso urgente de manera inmediata. Finalmente cabe señalar que en el derogado Decreto Legislativo N° 1067 que modificaba la Ley N° 27584, tampoco se previó la remisión de autos para Dictamen Fiscal.

24 A. Reglas de Procedimiento: Cualquiera de las pretensiones a que se refiere el presente artículo será tramitada bajo responsabilidad de quien lo pide, como medida urgente previo traslado a la otra parte por el plazo de tres días. Vencido el plazo, con o sin absolución de la demanda, el Juez dictará en la sentencia la medida que corresponda a la pretensión invocada dentro de cinco días. El plazo para apelar la sentencia es de cinco días, contados a partir de su

PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

notificación y se concede con efecto suspensivo. Las demandas cuyas pretensiones no satisfagan lo requisitos para la tutela urgente, se tramitarán conforme a las reglas establecidas para el proceso especial.

Segunda Ponencia:

Si es necesario que el Ministerio Público emita dictamen en los Procesos de Urgencia, por cuanto el artículo 14° del TUO de la Ley N° 27584 establece que “El Ministerio Público interviene como dictaminador antes de la expedición de la resolución final y en casación dentro del plazo de 15 días, con o sin dictamen se devolverá el expediente, bajo responsabilidad funcional”. En consideración a ello, mediante Casación N° 2560-2009-ICA se declaró nula la resolución de vista por no haber remitido los autos al Ministerio Público. Aunado a ello el artículo 1° de la Ley Orgánica del Ministerio Público establece que “El Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, así como para velar la moral pública, la persecución del delito y la reparación civil. También velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley y por la independencia de los órganos jurisdiccionales y la recta administración de justicia y las demás que les señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación.

Fundamento y/o Justificación

Como es sabido, el proceso tiene un fin mediato al lado inmediato: la justicia y la paz social. Para ello, el Estado se configura como el único depositario de la función jurisdiccional, prohibiendo y sancionando la autodefensa. La lentitud del proceso, que en teoría no está previsto de esa manera, en la mayoría de los casos hace que el litigio pierda su sentido: dar al justiciable lo suyo en el caso concreto, es decir, que aquel derecho, objeto de la pretensión, se vea realizado; no es otra cosa que el valor eficacia. Por lo tanto, es necesario, que al configurarse el proceso, los operadores judiciales trabajen con miras a ello, más cabe preguntarse ¿Cómo puede lograrse si no se tiene a la mano las herramientas jurídicas mínimas para trabajar? Así, en el caso del proceso

contencioso administrativo, se incorporó la vía del proceso urgente, sustituyendo el antiguo "proceso sumario" como un modo de posibilitar la tutela de casos de extrema gravedad de urgencia que no consienten mayor dilación, para lo cual el solicitante deberá invocar concurrentemente específicas situaciones reguladas por ley para que el juzgador emita la resolución correspondiente cautelando la situación. En ese sentido, el TUO de la Ley N° 27584, en su artículo 27° establece las reglas de procedimiento del Proceso Urgente, precisando que el trámite en la referida vía procedimental consiste en la presentación de la demanda y con la absolución o sin ella, el Juez debe emitir pronunciamiento en el plazo de cinco días, no contemplando la remisión de los autos al Ministerio Público para la emisión del dictamen fiscal. El problema en cuestión surge por cuanto, si bien la norma no prevé la remisión de los autos al Ministerio Público previamente a expedir sentencia, sin embargo existe jurisprudencia como la Casación N° 2560-2009 – ICA, por la que se ordena la remisión de los actuados al Ministerio Público previamente a expedir sentencia, pese a la existencia de la norma ya invocada que no prevé trámite.

1. GRUPOS DE TRABAJO: En este estado, el doctor Kenneth Fernando del Carpio Barreda, Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, cede el uso de la palabra a los señores relatores de cada grupo de trabajo a fin de que den lectura las conclusiones arribadas preliminarmente, conforme se detalla a continuación:

Grupo N° 1: El señor relator Dr. René Cervantes López, manifestó que el grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de diez (10) votos, estableciendo que "Dada la naturaleza de las pretensiones y la regulación prevista del trámite urgente regulado en el artículo 27° del TUO de la Ley N° 27584, en los procesos contenciosos administrativos urgente, no se requiere de dictamen fiscal en ninguna de las instancias"

Grupo N° 2: La señora relatora Dra. Celina Graciela Morey Riofrío, expreso que el grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de diez (10) votos, expresando que "No es necesario que el Ministerio

Público emita dictamen en los procesos de urgencia, por cuanto el artículo 27° de la Ley N° 27584 establece que cualquiera de las pretensiones a que se refiere el presente artículo será tramitada, bajo responsabilidad de quien lo pide, como medida urgente precio traslado a la otra parte por el plazo de tres días. Vencido el plazo, con o sin absolución de la demanda, el juez dictará en la sentencia la medida que corresponda a la pretensión invocada dentro del plazo de cinco días.”

Grupo N° 3: La señora relatora Dra. Silvia Violeta Sánchez Egusquiza, expreso que el grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere por la primera ponencia. Siendo un total de ocho (08) votos, sosteniendo que “El proceso de urgencia como su propio nombre lo dice tiene por finalidad atender las materias de manera inmediata por lo que su remisión al Ministerio Público desnaturalizaría la esencia de dicho proceso; por lo que a fin de no debatir en el Pleno temas donde no existe problemática alguna, la comisión preparatoria debe ser convocada a todas las Corte Superiores de Justicia a fin de que se remitan proyectos de temas a debatir en este tipo de eventos”.

Grupo N° 4: El señor relator Dr. Julio Leiva Pérez, refiere que su grupo por **MAYORIA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de siete (7) votos por la primera ponencia y dos (2) abstenciones, indicando que “No es necesario que el Ministerio Público emita dictamen en los procesos de urgencia atendiendo a que el art. 27 del TUO de la Ley N° 27584 regula la tutela de casos de extrema gravedad que no constituye mayor dilación; pues la lentitud del proceso hace que este pierda su eficacia. Asimismo, el artículo referido no contempla la remisión de los autos al Ministerio Público para la emisión del Dictamen Fiscal”

Grupo N° 05: El señor relator Dr. Benny Álvarez Quiñónez, expresó que el grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la primera ponencia, siendo un total de ocho (8) votos, precisando que “En los procesos urgentes no es necesario que el Ministerio Público emita dictamen fiscal antes de la decisión final, por las razones que sustentan la ponencia y además por el principio de especialidad,

PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

es decir la intervención dictaminadora del fiscal se encuentra en un norma general más no en las normas específicas que regulan el proceso de urgencia; y , finalmente por la naturaleza del proceso urgente”

Grupo N° 6: La señora relatora Dra. Edith Irma Alvarado Palacios, expresa que su grupo por **MAYORIA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de ocho (8) votos por la primera ponencia por la primera ponencia y un (1) voto por la segunda ponencia, manifestando que “En los procesos urgentes, en los que se busca una solución de manera inmediata y eficaz a los conflictos intersubjetivos de parte del órgano jurisdiccional debe prevalecer lo dispuesto en la ley especial (art. 27 de la ley N° 27584); por lo tanto no es necesario contar con el dictamen del Ministerio Público”

Grupo N° 7: El señor relator Dr. Luis Miguel Samaniego Cornelio, sostuvo que el grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere por la primera ponencia. Siendo un total de siete (7) votos, manifestando que “Desde una interpretación histórica en el Texto Original de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo (Ley N° 27584) se reguló dos vías procedimentales como son: EL Proceso Sumarísimo y Abreviado; en ambos casos, se requería el dictamen fiscal. Sin embargo, bajo la vigencia del Decreto Legislativo N° 1067 publicado el 28 de junio del año 2008 y vigente desde el día siguiente, se modificó el artículo 24° de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo cambiando el nombre del Proceso Sumarísimo por Proceso Urgente y eliminando el dictamen fiscal. La exposición de motivos del indicado Decreto Legislativo N° 1067 señala “Como reglas de procedimiento, se indica que cualquiera de las pretensiones a que se refiere el presente artículo será tramitada como proceso urgente, previo traslado a la otra parte por el plazo de tres días y con la absolución o sin ésta, el juez dictará sentencia excepcionalmente podrá reservar su mejor derecho, en caso de que sea puesta al contradictorio”.

Grupo N° 8: La señora relatora Dra. Rosa Liliana Dávila Broncano, sostuvo que el grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere por la primera ponencia. Siendo un total de siete (7) votos, manifestando que “Que en los procesos urgentes tal y como lo

PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

establece la norma, en su parte específica, no resulta necesario que el Ministerio Público emita dictamen fiscal, a efecto de agilizar la conclusión de los procesos que pretenden resguardar derechos constitucionales urgente como la pensión que han sido afectados por la administración pública y que necesitan tutela jurisdiccional inmediata y efectiva en la solución del caso en concreto, debiendo darse prioridad al principio de celeridad y economía procesal, teniendo en cuenta la naturaleza de los mismos. No cabe realizar interpretación a la modificación de la norma ya que como hemos precisado, los procesos de urgencia deben ser resueltos con celeridad y de esta forma evitar que se siga alargando los procesos innecesariamente, norma con la que nos encontramos de acuerdo, ya que en nuestro trabajo diario hemos puesto en práctica tal situación, es decir, no remitir al Ministerio Público los expedientes para el dictamen fiscal obteniendo un resultado favorable, celeridad en el proceso sin vulnerar o atentar ni principios ni normativa alguna".

4. **DEBATE:** Luego de leídas las conclusiones arribadas por los señores relatores de los ocho grupos de trabajo, el Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios doctor Kenneth Fernando del Carpio Barreda concede el uso de la palabra a los señores jueces asistentes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

No existiendo pedidos de intervención se procede a la votación.

2. **VOTACIÓN:** Concluido el debate en los grupos de taller, el Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, doctor Kenneth Fernando Del Carpio Barreda da inicio el conteo de los votos en base a las actas de votaciones de cada grupo, siendo el resultado el siguiente:

VOTACION EN EL PLENO:

Primera ponencia	:	65 votos
Segunda ponencia	:	02 votos
Abstenciones	:	00 votos

4. CONCLUSIÓN PLENARIA:

El Pleno adoptó por **MAYORÍA** la segunda ponencia que enuncia lo siguiente:
“No es necesario que el Ministerio Público emita dictamen en los procesos de urgencia, por cuanto el artículo 27° de la Ley N° 27584 establece “Que cualquiera de las pretensiones a que se refiere el presente artículo será tramitada, bajo responsabilidad de quien lo pide, como medida urgente previo traslado a la otra parte por el plazo de tres días. Vencido el plazo, con o sin absolución de la demanda, el juez dictará en la sentencia la medida que corresponda a la pretensión invocada dentro del plazo de cinco días”. Esta expresión del articulado se debe a que la finalidad del proceso urgente es atender las materias tramitadas en el proceso urgente de manera inmediata. Finalmente cabe señalar que en el derogado Decreto Legislativo N° 1067 que modificaba la Ley N° 27584, tampoco se previó la remisión de autos para Dictamen Fiscal.

24 A.- Reglas de Procedimiento: Cualquiera de las pretensiones a que se refiere el presente artículo será tramitada bajo responsabilidad de quien lo pide, como medida urgente previo traslado a la otra parte por el plazo de tres días. Vencido el plazo, con o sin absolución de la demanda, el Juez dictará en la sentencia la medida que corresponda a la pretensión invocada dentro de cinco días. El plazo para apelar la sentencia es de cinco días, contados a partir de su notificación y se concede con efecto suspensivo. Las demandas cuyas pretensiones no satisfagan lo requisitos para la tutela urgente, se tramitarán conforme a las reglas establecidas para el proceso especial”

TEMA N° 3

SENTENCIA ESTIMATORIA Y PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

¿Puede el juez otorgar en la sentencia estimatoria mayor derecho o cosa distinta a la peticionada, sin vulnerar el principio de congruencia?

Primera Ponencia

El juez del Proceso Contencioso Administrativo, al emitir una sentencia estimatoria debe sujetarse estrictamente al petitorio de la demanda, no pudiendo otorgar mayor derecho o cosa distinta a la peticionada.

Segunda Ponencia

El juez del Proceso Contencioso Administrativo, al emitir una sentencia estimatoria, sí puede otorgar mayor derecho o cosa distinta a la peticionada conforme a la recepción del proceso como de tutela subjetiva plenaria y en observancia a la finalidad del proceso contencioso administrativo prevista en el artículo 41° del TUO de la Ley N° 27584.

Fundamento y/o Justificación

El de congruencia procesal implica por un lado que el juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en los hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, y por otro lado la obligación de los magistrados es de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso, a todas las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos postulatorios o en sus medios impugnatorios. Sin embargo desde hace tiempo viene tomando fuerza la corriente que postula la necesidad de flexibilizar el principio de congruencia de manera de dar cabida a diversas figuras procesales que se postulan como novedosas, entendiendo que la misión del juzgador es asegurar la efectividad del derecho en su integridad, así como la de las garantías constitucionales en su conjunto. Para poder cumplir con tal mandato se requiere flexibilizar la congruencia, esto es, una excepción al postulado que exige el respeto irrestricto de ésta, con el objeto de dar una mejor y más justa solución al conflicto.

En el caso del proceso contencioso administrativo, se sostuvo que debía conocerse las pretensiones que se interpusieron en relación a los actos de la administración pública sujetos al derecho administrativo y las disposiciones reglamentarias, es decir, que bajo tal premisa, los jueces tenía que limitarse a enjuiciar la validez del acto impugnatorio y deben hacerlo además bajo la pauta

previamente establecida en la fase administrativa, lo que implicaba que no se podían pronunciar sobre cuestiones no planteadas formalmente en la vía administrativa o respecto de las que la administración no se hubiere pronunciado expresamente, ni se podía practicar prueba, salvo para revisar la practicada en el expediente administrativo. Sin embargo, tal concepción del proceso contencioso administrativo como una revisión judicial de actos administrativos previos está siendo superada pero no abandonada para abrir definitivamente las puertas a cualquier comportamiento ilícito de la administración.


1. **GRUPOS DE TRABAJO:** En este estado, el doctor Kenneth Fernando del Carpio Barreda, Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, cede el uso de la palabra a los señores relatores de cada grupo de trabajo a fin de que den lectura a las conclusiones arribadas preliminarmente, conforme se detalla a continuación:

Grupo N° 1: El señor relator Dr. René Cervantes López, manifestó que el grupo por **MAYORIA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de tres (03) votos por la primera ponencia, siete (07) votos por la segunda ponencia, expresando que "El juez del proceso contencioso administrativo, al emitir una sentencia estimatoria si puede otorgar mayor derecho o cosa distinta a la peticionada conforme a la concepción del proceso como de tutela subjetiva plenaria, y en observancia a la finalidad del proceso contencioso administrativo prevista en el artículo 41° del TUO de la Ley N° 27584"

Grupo N° 2: La señora relatora Dra. Celina Graciela Morey Riofrío, afirma que el grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de cuatro (4) votos por la primera ponencia y cinco (5) votos por la segunda ponencia, indicando que "El juez del Proceso Contencioso Administrativo, al emitir una sentencia estimatoria, sí puede otorgar mayor derecho a la peticionada conforme a la concepción del proceso como de tutela subjetiva plenaria y en observancia a la finalidad del proceso contencioso administrativo prevista en el artículo 41° del TUO de la Ley N° 27584. Haciendo la salvedad

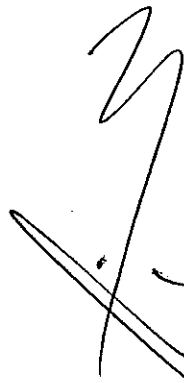
PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

que no podrá otorgar cosa distinta a la peticionada en el petitorio de la demanda”



Grupo N° 3: La señora relatora Dra. Silvia Violeta Sánchez Egusquiza, indicó que el grupo por **UNANIMIDAD** a la segunda ponencia. Siendo un total de ocho (8) votos, haciendo saber que “El juez puede otorgar en la sentencia estimatoria, entendiéndose esto por fundada, mayor derecho o cosa distinta a la peticionada sin vulnerar el principio de congruencia, dado en el artículo 41° inc. 2 del TUO de la Ley N° 27584 así lo permite, pero haciendo la precisión que no se debe de exceder de la pretensión. Esta facultad discrecional del magistrado es una consecuencia del Contencioso Administrativo de plena jurisdicción, que tiene por finalidad brindar una efectiva tutela a la situación jurídica objeto del proceso; el Juez podrá ordenar las medidas necesarias para su efectiva tutela, aún cuando no hayan sido demandadas convirtiéndose esta decisión en una relativización o flexibilización al principio de congruencia”

Grupo N° 4: El señor relator Dr. Julio Leiva Pérez, indica que su grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de ocho (8) votos, expresando que “Si se puede otorgar mayor o mejor derecho o cosa distinta a la peticionada, siempre que exista conexidad o sea consecuencia directa con la pretensión postulada y se respete el principio de contradicción en aquellos casos que sea necesario”



Grupo N° 5: El señor relator Dr. Benny Álvarez Quiñónez, manifestó que el grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de ocho (8) votos, expresando que “Ante el principio de suplencia de oficio, el cual permite vulnerar el principio de congruencia, lo que está permitido por ley conforme al artículo 41° incisos 2 y 3 de la ley del proceso contencioso administrativo, la cual flexibiliza este último, siempre y cuando el juez tutele la no afectación del derecho de defensa”.

Grupo N° 6: La señora relatora Dra. Edith Irma Alvarado Palacios, manifestó que el grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a una tercera ponencia. Siendo un

PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

total de nueve (9) votos, señalando que "El juez del Proceso Contencioso Administrativo, al emitir una sentencia estimatoria, debe sujetarse al petitorio de la demanda, no pudiendo otorgar mayor derecho o cosa distinta a la peticionada; sin perjuicio de disponer o adoptar las medidas que sean necesarias para lograr su eficacia".

Puesto a votación de la Comisión, no fue aprobada por lo que, los votos emitidos por este grupo se consideran como abstenciones.

Grupo N° 7: El señor relator Dr. Luis Miguel Samaniego Cornelio, expresó que el grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de ocho (8) votos, describiendo que "El juez del Proceso Contencioso Administrativo, al emitir una sentencia estimatoria, sí puede otorgar mayor derecho o cosa distinta a la peticionada conforme a la recepción del proceso como de tutela subjetiva plenaria y en observancia a la finalidad del proceso contencioso administrativo prevista en el artículo 41° del TUO de la Ley N° 27584"

Grupo N° 8: La señora relatora Dra. Rosa Liliana Dávila Broncano, sostuvo que el grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de ocho (8) describiendo que "Si bien la demanda contiene la parte denominada pretensiones, los hechos que se narran en la misma forman parte de ella; al ponerse en conocimiento de la parte demandada quien no los contradice, se entiende que ha aceptado los mismos, es por ello que, sin formar parte formal de la pretensión y no ser necesaria su inclusión dentro de los hechos controvertidos, su resolución y no ser necesaria su inclusión dentro de los hechos controvertidos, su resolución en la sentencia resulta absolutamente válida, en aplicación del principio de Iura Novit Curia, que obliga al juez aplicar el derecho en atención a los hechos y lo pretendido. Entendiéndose que el juez no puede ir más allá de los hechos y porque el artículo 41° de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo lo permite literalmente por su naturaleza".

PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

2. **DEBATE:** Luego de leídas las conclusiones arribadas por los señores relatores de los ocho grupos de trabajo, el Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios doctor Kenneth Fernando del Carpio Barreda cede el uso de la palabra a los jueces asistentes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

- No existiendo pedidos de intervención se procede a la votación.

3. **VOTACIÓN:** Concluido el debate en los grupos de taller, el Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, doctor Kenneth Fernando del Carpio Barreda da inició el conteo de los votos en base a las actas de votaciones de cada grupo, siendo el resultado el siguiente:

Primera ponencia	:	07 votos
Segunda ponencia	:	52 votos
Abstenciones	:	09 votos

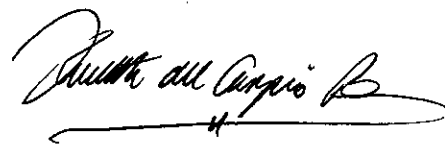
4. **CONCLUSIÓN PLENARIA:**

El Pleno adoptó por **MAYORÍA** la primera ponencia que enuncia lo siguiente:
"El juez del Proceso Contencioso Administrativo, al emitir una sentencia estimatoria, sí puede otorgar mayor derecho o cosa distinta a la peticionada conforme a la recepción del proceso como de tutela subjetiva plenaria y en observancia a la finalidad del proceso contencioso administrativo prevista en el artículo 41° del TUO de la Ley N° 27584"

Arequipa, 07 de setiembre de 2013

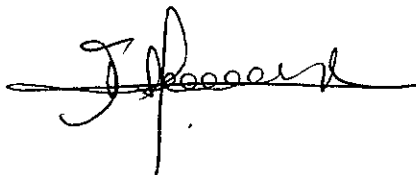
S. S.

KENNETH FERNANDO DEL CARPIO BARREDA



PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FLOR AURORA GUERRERO ROLDAN



JUAN MIGUEL RAMOS LORENZO

WILBERT BUSTAMANTE DEL CASTILLO



CARLOS ALFONSO SILVA MUÑOZ



JACINTO ARNALDO CAMA QUISPE

JAVIER SANTIAGO SOLOGUREN ANCHANTE

